

SECCIÓN OFICIAL

Decretos

DECRETO N° 100/2020

LA PLATA, BUENOS AIRES
Sábado 29 de Febrero de 2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-03424886-GDEBA-DSTAMTGP, mediante el cual se propicia reglamentar el Capítulo IV de la Ley N° 15.165, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 15.165 declara el estado de emergencia social, económica, productiva y energética en el ámbito de la provincia de Buenos Aires;

Que el artículo 8° de la mencionada ley encomienda al Poder Ejecutivo la creación de un programa de emergencia dirigido para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Pequeños y Medianos Productores, Cooperativas y Comercios que fomente el mantenimiento y la generación de empleo;

Que por el artículo 9° de la citada norma se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer un régimen de regularización de deudas para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Pequeños y Medianos Productores, Cooperativas y Comercios por obligaciones fiscales vencidas al 31 de diciembre de 2019 a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA);

Que el artículo 11 de la Ley N° 15.165 establece que el acogimiento al régimen de regularización previsto en el artículo 9° implica la obligación del adherente de mantener la cantidad de personal en relación de dependencia durante la vigencia del régimen, declarada al momento de formalizar su adhesión;

Que mediante la Resolución N° 7/2020 del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica se crea el programa "Buenos Aires ActiBA" y por Resolución N° 7/2020 del Ministerio de Desarrollo Agrario se crea el registro de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) del sector agropecuario de la provincia de Buenos Aires, "AgroRegistro MiPyMEs";

Que, por lo expuesto, corresponde establecer los requisitos que deben cumplir los sujetos alcanzados por el artículo 9° de la Ley N° 15.165, que pretendan acceder a los beneficios del "Régimen de Regularización de Deudas";

Que, asimismo, corresponde facultar a las/os Ministras/os Secretarías/os en los Departamentos de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, de Desarrollo Agrario y de Trabajo a dictar las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias, respecto del Capítulo IV de la Ley N° 15.165, en el marco de las competencias asignadas por la Ley N° 15.164, en forma individual o conjunta;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno y tomado vista el señor Fiscal de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Los sujetos alcanzados por el artículo 9° de la Ley N° 15.165 que pretendan acceder a los beneficios del "Régimen de Regularización de Deudas", deberán estar inscriptos en los Programas "Buenos Aires ActiBA" o "AgroRegistro MiPyMEs", según el caso; y encontrarse alcanzados por la Ley N° 24.467, sus modificatorias y reglamentarias.

Al inscribirse comunicarán, con carácter de declaración jurada, la nómina de trabajadores empleados bajo su dependencia, indicando CUIT del empleador, nombre y apellido del trabajador, su número de CUIL y modalidad de contratación.

Asimismo, deberán adjuntar una copia de la última declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social (formulario 931) presentado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 2°. Los sujetos adherentes deberán notificar al Ministerio de Trabajo, en un plazo de cinco (5) días hábiles, la disminución de la cantidad de personal declarada, sea por despido, renuncia o jubilación, así como, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, los datos correspondientes al/la nuevo/a trabajador/a contratado/a.

Ambos plazos serán contados a partir del cese del vínculo laboral que reduzca la cantidad de personal, en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 o del Régimen de Trabajo Agrario aprobado por Ley N° 26.727, según corresponda.

ARTÍCULO 3°. En caso en que las empresas adherentes al régimen de regularización del artículo 9° de la Ley N° 15.165, manifestaren circunstancias excepcionales y objetivas que impidan el cumplimiento del compromiso de sustituir trabajadores/as despedidos/as, renunciados o que se retiren por jubilación en el plazo previsto, podrán solicitar al Ministerio de Trabajo la convocatoria a audiencias en el ámbito de sus Delegaciones Regionales. Mientras duren las audiencias, se suspenderá el plazo previsto en el artículo 2° para el reemplazo del personal desvinculado. Se aplicará la misma suspensión cuando los empleadores hayan sido convocados a audiencias en el marco de la Resolución N° 1142/2002 de la Subsecretaría de Trabajo del entonces Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo.

ARTÍCULO 4°. La contratación de nuevo personal por parte de los sujetos adherentes, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 15.165, deberá hacerse bajo la misma modalidad contractual que detentaba el personal oportunamente desvinculado o despedido.

No se considerará alcanzado por la obligación prevista en el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 15.165, al personal que hubiera sido contratado bajo la modalidad de trabajo eventual (artículos 99 y 100 de la Ley N° 20.744), trabajo temporario (artículo 17 de la Ley N° 26.727) y contrato a plazo fijo (artículos 93 y 95 de la Ley N° 20.744) siempre que la extinción de esos vínculos se produjera por vencimiento del plazo o agotamiento de la exigencia extraordinaria de la empresa durante la vigencia de la adhesión al régimen de regularización de deudas.

Asimismo, tampoco se consideran alcanzados por el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 15.165, las desvinculaciones en los términos de la Ley N° 22.250.

ARTÍCULO 5°. Facultar a las/os Ministras/os Secretarías/os en los Departamentos de Desarrollo Agrario, de Trabajo y de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, a dictar las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias respecto del capítulo IV de la Ley N° 15.165, en el marco de sus respectivas competencias, en forma individual o conjunta.

ARTÍCULO 6°. El presente decreto será refrendado por las/os Ministras/os Secretarías/os en los Departamentos de Trabajo, de Producción, de Ciencia e Innovación Tecnológica, de Desarrollo Agrario y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 7°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Mara Ruiz Malec, Ministra; **Augusto Eduardo Costa**, Ministro; **Javier Leonel Rodríguez**, Ministro; **Carlos Alberto Bianco**, Ministro; **AXEL KICILLOF**, Gobernador

Resoluciones

RESOLUCIÓN N° 309-MAGP-2019

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 6 de Diciembre de 2019

VISTO el EX-2019-36306664-GDEBA-DGLYCNMAGP, por intermedio del cual la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario propicia la prórroga del estado de Emergencia y/o Desastre Individual, según listado, para parcelas rurales afectadas por inundación y/o secuelas, en el partido de Trenque Lauquen y la declaración del estado de Emergencia Agropecuaria Individual, según listado, para las parcelas rurales afectadas por inundación, en el partido de General Villegas, y

CONSIDERANDO

Que la medida propiciada se fundamenta en la situación por la que atraviesan numerosas explotaciones rurales, con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, las que se encuentran en circunscripciones y sectores que si bien no presentan una afectación lo suficientemente densificada que justifique su inclusión en la figura de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, la magnitud de los perjuicios sufridos a nivel predio determinan su aprobación bajo el régimen de Emergencia y/o Desastre con carácter Individual;

Que dicha situación, solicitada por las Comisiones Locales de Emergencia, han sido evaluadas oportunamente por el área técnica específica del Ministerio de Agroindustria mediante el análisis de información edáfica, meteorológica y satelital;

Que el fenómeno climático, por sus características y magnitud, afecta específicamente a los productores que desarrollan como actividad principal la explotación agropecuaria y por lo tanto les permite acogerse a los beneficios del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, conforme el artículo 21 del Decreto Reglamentario N° 7282/86 y modificatorios, reglamentario de la Ley N° 10.390 y modificatorias;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que de conformidad con la documentación presentada por las Municipalidades, procede declarar el estado de Emergencia Agropecuaria con carácter Individual para el partido de General Villegas y prorrogar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, con carácter individual para el partido de Trenque Lauquen, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 10.390 y sus modificatorias;

Por ello,

EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Declarar el estado de Emergencia Agropecuaria con carácter individual a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones del partido de General Villegas, cuyos titulares, nomenclaturas catastrales y demás datos figuran consignados en la planilla que, como IF-2019-36365920-GDEBA-DEEYMAMAGP se adjunta a la presente, por el período 01/01/19 al 31/12/19.

ARTÍCULO 2°. Prorrogar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario con carácter individual a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, prorrogadas por Resolución N° 6/19 para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones y/o secuelas del partido de Trenque Lauquen, cuyos titulares, nomenclaturas catastrales y demás datos figuran consignados en la planilla que, como IF- 2019-36364783-GDEBA-DEEYMAMAGP se adjunta a la presente, por el período 01/01/19 al 31/12/19.

ARTÍCULO 3°. Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en las circunscripciones de los partidos y